



FORM.727-2

SUBSECRETARIA DE ESTADO DE  
TRIBUTACION

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

---

**VISTO:**

El Expediente N° 00 y otros del proceso para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00 instruido a la contribuyente **NN** con **RUC 00** (en adelante **NN**), y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 13/11/2019, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación del IVA General de los periodos fiscales 01 a 12/2014, específicamente los ingresos relacionados por operaciones realizadas con el cliente **XX**, además de las Retenciones Computables por Operaciones Gravadas de **NN**. Para tal efecto le requirió que presente sus comprobantes de ventas y de retenciones, sus libros contables y de ventas del IVA, y una planilla Excel con el detalle de las retenciones recibidas, documentación no presentada por la contribuyente fiscalizada.

El control tuvo como origen el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones impositivas de los contribuyentes, en el cual la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales (**DGROR**) detectó inconsistencias en las ventas y en las retenciones computables por operaciones gravadas declaradas en el IVA de **NN**, y ante la falta de presentación de las documentaciones requeridas que desvirtúen tales indicios, los auditores de la **SET** verificaron en el Sistema Marangatu las declaraciones informativas de Hechauka 211- Compras presentadas por el cliente **XX**, las copias de las facturas proporcionadas por el cliente y procedieron a cotejar con las DD.JJ. del IVA presentadas por la contribuyente, constatando la omisión de ingresos. Asimismo, de la revisión del campo 52 "Retenciones computables por operaciones gravadas" del Form. 120 de la fiscalizada, se observó que fueron declarados montos que no cuentan con respaldo documental.

Ante estas circunstancias, consideraron que **NN** incurrió en lo establecido por el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), debido a que hubo una contradicción evidente entre las declaraciones juradas de los agentes de información y los datos que surgieron de las DD.JJ. de la contribuyente, además presentó las mismas con datos falsos, excluyó ventas y suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales, configurándose la intención de defraudar al Fisco, al enmarcarse los hechos constatados en lo establecido en el Art. 173, numerales 1, 3, 4 y 5 de la Ley, e igualmente la presunción establecida por el numeral 12 del Art. 174 de la Ley, pues declaró ante la Administración formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados. En consecuencia, recomendaron aplicar una multa por Defraudación de 1 a 3 veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar, conforme al Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del sumario administrativo y por la contestación de la Orden de Fiscalización fuera del plazo, la aplicación de la sanción de Contravención, prevista en el Art. 176 de la referida Ley.

Todo ello, conforme al siguiente detalle:

Impuesto	Periodo Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa	Total G
521 - AJUSTE IVA	ene-14	303.888.030	30.388.803	0	30.388.803
521 - AJUSTE IVA	feb-14	61.154.750	6.115.475	0	6.115.475
521 - AJUSTE IVA	mar-14	475.746.810	47.574.681	0	47.574.681
521 - AJUSTE IVA	abr-14	407.503.210	40.750.321	0	40.750.321
521 - AJUSTE IVA	may-14	337.553.730	33.755.373	0	33.755.373
521 - AJUSTE IVA	jun-14	269.050.230	26.905.023	0	26.905.023
521 - AJUSTE IVA	jul-14	221.413.520	22.141.352	0	22.141.352
521 - AJUSTE IVA	ago-14	290.044.550	29.004.455	0	29.004.455
521 - AJUSTE IVA	sept-14	8.421.270	842.127	0	842.127
521 - AJUSTE IVA	oct-14	17.402.360	1.740.236	0	1.740.236
551 - AJUSTE CONTRAVEN	14/1/2020	0	0	300.000	300.000
TOTAL		2.392.178.460	239.217.846	300.000	239.517.846

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada por cédula el 02/03/2020, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del sumario administrativo a **NN**, conforme a lo establecido en los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

Transcurrido el plazo legal previsto sin haber presentado su escrito de descargo, y luego de agotadas las etapas pertinentes para la presentación de documentación y ofrecimiento de pruebas, conforme a las disposiciones establecidas en el numeral 8 de los artículos 212 y 225 de la Ley, y al Art. 14 de la RG N° 114/2017, por Providencia N° 00, el **DSR1** llamó a Autos para Resolver.

Analizados los antecedentes del caso, el **DSR1** expresó que, verificadas en el Sistema Marangatu, las declaraciones informativas de Hechauka 211- Compras, presentadas por el cliente XX y las copias de las facturas proporcionadas por el mismo, cotejadas con las DD.JJ. del IVA presentadas por la contribuyente, se comprobó la omisión de sus ingresos. Asimismo, teniendo en cuenta que la contribuyente no presentó los comprobantes respaldatorios de lo declarado por la misma en el campo 52 "Retenciones computables por operaciones gravadas" del Formulario 120 de IVA General de los periodos fiscales 01 y 03 a 08/2014, se constató la declaración indebida de retenciones.

En ese sentido, el **DSR1** determinó que **NN** registró retenciones de las que no fue sujeto, y con ello infringió lo establecido por el Art. 207, inc. b) de la Ley, al declarar montos sin respaldo documental. Por otra parte, la contribuyente no declaró la totalidad de sus ventas, contraviniendo lo dispuesto en el Art. 86 de la Ley.

Por todo lo expuesto, el **DSR1** señaló que la conducta de **NN** se adecua a lo establecido por el Art. 172 de la Ley, debido a que hubo una contradicción evidente entre los documentos y los datos que surgieron de las DD.JJ. de la sumariada, además presentó las mismas con datos falsos, excluyó ventas y suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (numerales 1, 3, 4 y 5 del Art. 173 de la Ley), y a que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12 del Art. 174 de Ley), ya que los montos consignados como retenciones para la liquidación de sus impuestos no cuentan con documentación que las respalde y omitió sus ingresos, y con estas acciones provocó un perjuicio al Fisco, el cual está representado por el impuesto a ingresar.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** consideró las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los numerales 1, 6 y 7 del Art. 175 de la Ley, indicó que se cumplen: La reiteración, debido a que **NN** omitió ingresos y declaró retenciones inexistentes en sus DD.JJ. de varios periodos fiscales; la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción, considerando que la base imponible denunciada es el 100% de las ventas realizadas al cliente **XX** y de las retenciones declaradas en los periodos fiscales controlados; asimismo, la conducta del infractor, dado que no presentó los documentos requeridos por la Administración Tributaria.

Para el **DSR1** corresponde aplicar una multa del 230% sobre el monto del tributo defraudado, conforme a lo establecido por el Art. 175 de la Ley.

Por otra parte, el **DSR1** confirmó la aplicación de la sanción por Contravención, prevista en el Art. 176 de la referida Ley Tributaria, por la falta de contestación de la Orden de Fiscalización, por un monto de G 300.000 (guaraníes trescientos mil), de acuerdo al inc. a, numeral 6 del Anexo I de la RG N° 13/2019.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuesto y multas.

**POR TANTO**, en uso de sus facultades legales,

### **EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN RESUELVE**

**Art. 1:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2014	30.388.803	69.894.247	100.283.050
521 - AJUSTE IVA	02/2014	6.115.475	14.065.593	20.181.068
521 - AJUSTE IVA	03/2014	47.574.681	109.421.766	156.996.447
521 - AJUSTE IVA	04/2014	40.750.321	93.725.738	134.476.059
521 - AJUSTE IVA	05/2014	33.755.373	77.637.358	111.392.731
521 - AJUSTE IVA	06/2014	26.905.023	61.881.553	88.786.576
521 - AJUSTE IVA	07/2014	22.141.352	50.925.110	73.066.462

521 - AJUSTE IVA	08/2014	29.004.455	66.710.247	95.714.702
521 - AJUSTE IVA	09/2014	842.127	1.936.892	2.779.019
521 - AJUSTE IVA	10/2014	1.740.236	4.002.543	5.742.779
551 - AJUSTE CONTRAVEN	14/01/2020	0	300.000	300.000
Totales		<b>239.217.846</b>	<b>550.501.047</b>	<b>789.718.893</b>

\*El interés y la multa por mora serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

**Art. 2°: CALIFICAR** la conducta de la contribuyente **NN** con **RUC 00**, como Defraudación, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 230% sobre el monto del tributo defraudado, conforme a las razones expuestas en el considerando de la presente Resolución.

**Art. 3°: NOTIFICAR** a la contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

**Art. 4°: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ÓSCAR ORUÉ**  
**VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**